

Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia de la Conducta Oficial – instrucción

Fecha de publicación: 21 de agosto de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

Radicado	Sujeto disciplinable	Fecha de la decisión	Decisión
051-2025.	FUNCIONARIOS POR DETERMINAR	27 de julio de 2026	Auto que ordena archivo definitivo. (parágrafo del artículo 208 modificado por el art. 34 de la ley 2094 de 2021 C.G.D).

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (10:00 a.m.) del día de hoy, 21 de agosto de 2026, con inserción de la decisión que se notifica.

JANNY MARIA AGUAS RODRIGUEZ

Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	051-2025.
INVESTIGADOS(A):	FUNCIONARIOS POR DETERMINAR
CARGO:	POR DETERMINAR
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
QUEJOSO(A):	INFORME SERVIDOR PÚBLICO
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

Cartagena de Indias, D. T. y C, 27 de julio de 2026

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho, a evaluar el archivo de la Indagación Previa N.º 051--2025 adelantada en contra de funcionarios por determinar de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; de conformidad con el Parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 del Código General Disciplinario.

procede el despacho a evaluar el archivo de la indagación Disciplinaria identificada con radicado No 051-2025, adelantada en contra de los señores **IVAN JOSE GRANDETT QUINTANA**, en calidad de Director Administrativo y Financiero y **JAVIER EDUARDO VALETA RODRIGUEZ**, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la dependencia de Dirección Administrativa y Financiera, de conformidad con los artículos 90º y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el Ley 2094 de 2021, por la presunta omisión en el ejercicio de sus funciones quienes teniendo el deber funcional de realizar los cronogramas institucionales de seguimiento y actualizar la información al SIGPER, no lo ha realizado.

II. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 18 de septiembre de 2025 recibió de la oficina de Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias. mediante correo institucional informe presentado por la doctora **JANNY AGUAS RODRIGUEZ**, en calidad de Personera Auxiliar, se remite por competencia a esta delegada y pone en conocimiento de este despacho, presunta falta disciplinaria cometida por funcionarios por determinar.

III. INDAGACION PREVIA:

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2025, y con fundamento en la información legalmente allegada a este despacho de la personería Distrital de Cartagena el día 18 de septiembre 2025, se procedió a ordenar la apertura de indagación previa, en contra de los funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, el señor **IVAN JOSE GRANDETT QUINTANA Y JAVIER EDUARDO VALETA RODRIGUEZ**, que



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

dicha actuación se inició con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si constituyen falta disciplinaria, precisar la identidad de los presuntos responsable y establecer si su conducta está amparada por alguna causal de exclusión de responsabilidad, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

En esta etapa, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Solicitar al señor **IVAN JOSE GRANDETT**, que se sirva indicar a través de un informe detallado quien es la persona encargada de liderar el proceso de contabilidad, y realizar la carga de evidencia en la plataforma SIGPER V2.0, específicamente en los módulos de gestión de riesgo e indicadores de desempeño.
2. Solicitar a la oficina de Talento Humano de la Personera Distrital de Cartagena de Indias, que suministre a esta dependencia:
 - a) Copia de la hoja de vida donde está registrado el número de teléfono, correo electrónico, y ultima dirección de residencia, Acta de nombramiento y posesión, certificado laboral y manual de funciones del doctor **IVAN JOSE GRANDETT QUINTANA Y JAVIER EDUARDO VALETA RODRIGUEZ**.

➤ PRUEBAS

- Que el día 23 de septiembre del 2025, la oficina de Talento Humano envió a este despacho respuesta de la solicitud de información con las hojas de vida del señor JAVIER VALETA y Iván Grandett quintana. Ver folios (17 a la 46)
- *Que, el día 03 de marzo del 2026, se recibe informe por parte del señor IVAN GRANDETT QUINTANA, en calidad de director administrativo y financiero, en los siguientes términos:*
- *Que, si bien es cierto, que dentro de mis funciones está la de coordinar la formación, adopción y ejecución de la plataforma estratégica para el cumplimiento de la misión institucional, así como la gestión del riesgo y la medición de indicadores, es necesario realizar la siguiente jurídica y funcional:*
- *La función de coordinar implica orientar, articular, hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de los procesos estratégicos; pero no supone necesariamente la ejecución operativa directa de todas las actividades técnicas derivados de dichos procesos.*
- *El cargue de la información contable en la plataforma SIGPER V2.0, específicamente en los módulos de gestión de riesgo e indicadores asociados al proceso financiero-contable, constituye una actividad técnica y operativa propia del líder del proceso contable, es decir, del contador de la personería -distrital de Cartagena de indias que tiene bajo su responsabilidad la producción, validación y reporte de la información financiera.*
- *En ese sentido, la responsabilidad funcional del suscrito se enmarca en la coordinación y supervisión general del cumplimiento de los procesos estratégicos, mas no en la ejecución material del registro o cargue de información en la plataforma institucional cuando dicha actividad corresponde técnicamente a otra proceso o dependencia.*
- *No existe acto administrativo, delegación expresa ni asignación formal que me imponga el deber específico y directo de realizar el cargue operativo en la plataforma SIGPER en los módulos señalados.*
- *En consecuencia, si bien dentro de mis funciones esta la coordinación de la gestión estratégica, ello no implica la obligación personal de efectuar el cargue*



técnico de la información contable, actividad que corresponde al responsable del proceso financiero contable.

Que, el día 24 de julio del 2026, se realizó visita de inspección disciplinaria en la oficina de la personería auxiliar, la cual fue atendida por el profesional especializado JORGE FONSECA GOMÉZ, quien es el funcionario encargado de la planeación estratégica de la entidad, con el fin de verificar, si el requerimiento realizado por la doctora JANNY AGUAS RODRIGUEZ, en calidad de personera auxiliar y encargada de realizar la vigilancia y control de todas las dependencias de esta agencia del ministerio público, para que cada una de las oficina cumpla con el plan estratégico establecido dentro de una vigencia determinada.

Que, una vez, verificado por parte del profesional especializado en planeación estratégica, se constató que la solicitud elevada por la funcionaria referente al requerimiento para que se cumpliera con la carga de las evidencias en la plataforma en la plataforma del SIGPER V2.0, específicamente en los módulos de riesgos e indicadores de desempeño, se realizó a cabalidad, en el periodo estipulado en la solicitud. Ver folios (52 y 53)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, este Despacho ha procedido a examinar la totalidad de la información recopilada durante la etapa de indagación previa, con el propósito de determinar si es procedente la apertura de una investigación formal o si, por el contrario, procede el archivo de la actuación.

La presente indagación se originó a partir del momento en que esta oficina recibe el día 18 de septiembre de 2025, un informe donde manifiesta de la oficina de Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias. mediante correo institucional informe presentado por la doctora **JANNY AGUAS RODRIGUEZ**, en calidad de Personera Auxiliar, se remite por competencia a esta delegada y pone en conocimiento de este despacho, presunta falta disciplinaria por presunta omisión en el ejercicio de sus funciones quienes teniendo el deber funcional de realizar los cronogramas institucionales de seguimiento y actualizar la información al SIGPER, no lo ha realizado.

El análisis del material probatorio allegado durante la fase indagatoria constituye el fundamento para la decisión que aquí se adopta, la cual se dirige a establecer la identificación e individualización de los funcionarios, y si después de lograr tal fin, se procede a verificar si los hechos materia de investigación son constitutivo de responsabilidad o carecen de fundamentos legales, para seguir con el proceso y se decida archivar la queja.

No basta la existencia de requerimientos administrativos para estructurar responsabilidad disciplinaria. Es indispensable acreditar que los funcionarios incumplieron un deber funcional claramente asignado, que dicho incumplimiento les resulta jurídicamente reprochable y que su conducta produjo una afectación a los deberes funcionales protegidos por el régimen disciplinario.

El expediente evidencia únicamente la existencia de comunicaciones mediante las cuales se solicitó la actualización de determinada información y la elaboración de cronogramas; sin embargo, tales requerimientos, por sí solos, no constituyen prueba suficiente para acreditar la comisión de una falta disciplinaria.



La jurisprudencia disciplinaria ha sido reiterativa en señalar que el derecho disciplinario no sanciona simples deficiencias administrativas o retrasos que no se encuentren demostrados como incumplimientos funcionales imputables al servidor público bajo los criterios de culpabilidad exigidos por la ley.

De igual manera, el principio de presunción de inocencia impide adoptar decisiones de apertura de investigación formal o formular cargos cuando únicamente existen conjeturas o sospechas sin respaldo probatorio suficiente.

Por ello, este despacho concluye que no se reúnen los presupuestos legales para continuar con la actuación disciplinaria, siendo procedente el archivo definitivo de las diligencias.

La potestad disciplinaria del Estado constituye una manifestación del ius puniendi y, en consecuencia, su ejercicio se encuentra sometido a los principios constitucionales del debido proceso, legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, contradicción y necesidad de la prueba, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la investigación disciplinaria no tiene como finalidad sancionar cualquier irregularidad administrativa, sino aquellas conductas que constituyan un incumplimiento sustancial de los deberes funcionales legalmente asignados al servidor público. En la **Sentencia C-181 de 2002**, la Corporación precisó que el derecho disciplinario busca garantizar la moralidad, la eficacia, la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública, razón por la cual únicamente pueden ser objeto de reproche aquellas conductas que vulneren de manera efectiva los deberes funcionales previstos en la ley.

Posteriormente, en la **Sentencia C-948 de 2002**, la Corte Constitucional indicó que la responsabilidad disciplinaria exige la concurrencia de los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, de tal manera que la simple existencia de una irregularidad administrativa o de un incumplimiento formal no constituye, por sí sola, una falta disciplinaria. Es indispensable demostrar que la conducta afectó de manera sustancial el deber funcional cuya protección persigue el régimen disciplinario.

En igual sentido, la **Sentencia C-030 de 2023**, al estudiar aspectos de la Ley 2094 de 2021, reiteró que toda actuación disciplinaria debe respetar plenamente las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia, correspondiendo a la autoridad disciplinaria la carga de demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad del investigado mediante pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido de manera uniforme que el derecho disciplinario no puede edificarse sobre conjeturas, apreciaciones subjetivas o simples sospechas. La responsabilidad disciplinaria únicamente puede declararse cuando el acervo probatorio permite establecer con suficiencia que el servidor público incumplió un deber funcional y que dicho incumplimiento le resulta jurídicamente imputable a título de dolo o culpa.

Asimismo, esa Corporación ha precisado que los requerimientos administrativos, llamados de atención o solicitudes de información constituyen mecanismos ordinarios de seguimiento institucional y control interno; sin embargo, su existencia no comporta automáticamente la configuración de una falta disciplinaria. Para que ello ocurra resulta indispensable acreditar que el funcionario desconoció de manera injustificada un deber funcional expresamente asignado y que dicha conducta produjo una afectación sustancial al servicio público.



I. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo ordenado en el auto de apertura a indagación previa, donde se ordenó la práctica de solicitar al doctor **JAVIER IVAN GRANDETT QUINTANA** que se sirva indicar a través de un informe detallado quien es la persona encargada de liderar el proceso de contabilidad, y realizar la carga de evidencia en la plataforma SIGPER V2.0, específicamente en los módulos de gestión de riesgo e indicadores de desempeño.

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la información remitida por la Personera Auxiliar, quien puso en conocimiento la posible omisión por parte de los investigados respecto del cumplimiento de las funciones asignadas, consistentes en elaborar los cronogramas institucionales de seguimiento y mantener actualizada la información correspondiente en el sistema SIGPER.

Según lo informado, pese a varios requerimientos efectuados por la Personera Auxiliar para que se corrigiera la situación, persistía la aparente omisión funcional, razón por la cual se dispuso la apertura de la correspondiente indagación disciplinaria con el fin de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si constituía falta disciplinaria e identificar a los posibles responsables.

Dentro de la actuación se recaudó la información documental pertinente y se verificaron los antecedentes administrativos relacionados con los hechos objeto de investigación.

Con base en la información proporcionada y una vez analizado de manera integral el acervo probatorio recopilado en la presente actuación, a la luz de los principios y disposiciones del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, este Despacho ha llegado a la conclusión de que no se ha logrado recabar material probatorio con la fuerza vinculante necesaria para sustentar un juicio de valor sobre los hechos denunciados y, por ende, continuar con el proceso disciplinario.

No obstante, durante la etapa de indagación se practicaron las actuaciones necesarias para verificar la ocurrencia de los hechos y se recaudó la documentación pertinente, encontrándose que los elementos probatorios no permiten afirmar la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable.

Igualmente, no se encontró prueba objetiva que permita concluir que los funcionarios actuaron con dolo o culpa grave, ni que hubiesen incumplido deliberadamente un deber funcional legalmente impuesto. Pues de acuerdo con la visita de inspección que realizó el despacho a la oficina de la personería auxiliar, donde se evidenció el cumplimiento de lo requerido por parte de la funcionaria. Siendo así, las cosas, con esta evidencia en la plataforma del SIGPER, se supera de forma inmediata la irregularidad que venía presentando la oficina del director administrativo y financiero de la Personería Distrital. Es procedente aclarar que, con la sola existencia de un requerimiento interno, esto lo que constituye es un mecanismo propio del control administrativo y del seguimiento institucional, pero no configura automáticamente una falta disciplinaria.

Para que exista responsabilidad disciplinaria es indispensable acreditar que el servidor incumplió un deber funcional específico, que dicho incumplimiento le sea jurídicamente imputable y que la conducta afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, circunstancias que no fueron demostradas en el presente expediente.

Debe recordarse que el derecho disciplinario protege la función pública y no sanciona simples desacuerdos administrativos, diferencias en la gestión o retrasos que posteriormente fueron superados. Siempre y cuando no exista prueba de una



vulneración sustancial de los deberes funcionales previstos en la ley, no podemos hablar de falta disciplinaria.

En consecuencia, este despacho concluye que el hecho fue superado, que la falta no existió y que no debe mantenerse abierta la actuación disciplinaria sin un fundamento probatorio serio; porque de lo contrario se estaría vulnerando los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, economía procesal y eficacia administrativa, prolongando injustificadamente una investigación respecto de la cual no existe mérito para continuar.

Por estas razones, y de conformidad con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, procede ordenar el archivo definitivo de la presente indagación disciplinaria, al no encontrarse acreditada la existencia de una falta disciplinaria ni la responsabilidad de los servidores públicos investigados.

II. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA:

*Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 “Modifícase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, establece que **“Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

De conformidad con el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, si en el curso de la indagación no se logra identificar o individualizar al posible autor, o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se debe ordenar su archivo. En el caso concreto, la falta de elementos probatorios que permitan encuadrar el actuar del personero, dentro de una posible falta disciplinaria, obliga a este Despacho a ordenar el archivo definitivo.

De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Artículo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriactagena.gov.co
3114015759
www.personeriactagena.gov.co



Artículo 90” de C.G.D TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, se puede deducir, que el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90 y 208 (modificado por el Artículo 34 de la ley 2094 del 2021) ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 208 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la indagación previa, adelantada en contra de los señores **IVAN JOSE GRANDETT QUINTANA Y JAVIER EDUARDO VALETA RODRIGUEZ** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a los señores **IVAN JOSE GRANDETT QUINTANA Y JAVIER EDUARDO VALETA RODRIGUEZ**, de la presente decisión tomada en esta providencia, a la dirección de correo electrónico indicada en su hoja de vida. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del auto proferido por este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de informe de servidor público.

CUARTO: En firme esta decisión háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente con radicado No 051-2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO YEPES BUELVAS

Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario

Proyecto: R.Y
Apoyo: LF



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriactagena.gov.co
3114015759
www.personeriactagena.gov.co